

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
OFICIO: S/N DE 6 DE AGOSTO DE 2022 **FECHA:** 06 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: PENAL - IMPUGNACIÓN

TEMA: TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE NULIDAD

CONSULTA:

¿Cuál es el momento desde el que se debe contabilizar el término para la interposición del recurso de apelación del auto de nulidad?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 1515-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

[...]

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

[...]

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

Art. 560.- Oralidad. - El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito:

1. La denuncia y la acusación particular.

2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias.
3. Las actas de audiencias.
4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.
5. Interposición de recursos.

Art. 563.- Audiencias. - Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

[...]

5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Art. 573.- Plazos. - Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.

Art. 575.- Notificación. - Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.

Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio. - Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

[...]

2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

[...]

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

[...]

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.

Art. 654.- Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.

ANÁLISIS:

De conformidad con el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, entre los casos en que procede el recurso de apelación está el auto de nulidad. El Art. 654.1 *ibídem* establece que este medio de impugnación se interpone dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. La duda del consultante viene dada en función del momento procesal desde que se cuenta este término.

El Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal determina los actos y providencias que deben constar o reducirse a escrito, dentro de los cuales se menciona a los autos definitivos que no sean dictados en audiencia.

De acuerdo con el Art. 604.2 del Código Orgánico Integral Penal, el juez de garantías penales, en la audiencia preparatoria de juicio, deberá resolver, entre otros aspectos, acerca de la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. En esta fase de la audiencia el juzgador, siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión, declarará la nulidad de la causa. Todos los asuntos que se resuelven en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, como manifestación del principio de oralidad, en relación a lo previsto en el numeral final del mismo artículo, no requieren ser reducidos a escrito.

Esta decisión de nulidad que emite el juzgador, en los términos del Código Orgánico Integral Penal, representa un auto definitivo. Según la doctrina y la jurisprudencia, un auto definitivo es aquel que resuelve una cuestión procesal o de fondo que pone fin a la causa, aquel que no permite la continuación del proceso o incluso aquel sobre el cual

no se ha previsto la posibilidad de impugnación. La nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso penal hasta el momento en que se generó el vicio, con el propósito de sanear la actividad respectiva, por lo tanto, no permite la continuación del proceso penal.

Entonces, la resolución de nulidad es un auto definitivo que no debe reducirse a escrito, puesto que es dictado en audiencia, por lo tanto, se entiende notificado en esa misma diligencia, de manera que el término para la interposición del recurso de nulidad contra ese tipo de autos, tal como manifiesta el consultante, corre desde ese momento.

ABSOLUCIÓN:

El término para la interposición del recurso de apelación del auto de nulidad se contabiliza desde su emisión en la audiencia preparatoria de juicio, en razón de que en ese momento es notificado y no requiere que sea reducido a escrito.